

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Cielotek Impermeabilización S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00188 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CIELOTEC IMPERMEABILIZACIÓN S.A.S., MARIA PAULINA VILLA TRUJILLO y JUAN FELIPE ZULUAGA OCHOA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Determinará correctamente la cuantía del proceso, con base en el artículo 26 del C.G.P.
2. Adecuará el cobro de los intereses moratorios a la tasa expresamente pactada en los pagarés base de recaudo. Dirá de forma clara cómo debe calcularse dicho rubro.
3. Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si los pagarés originales están bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué.
4. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico – como ocurrió en este caso - permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. En cuanto al correo electrónico del ejecutado JUAN FELIPE ZULUAGA OCHOA dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. solicitud de crédito, correspondencia

cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

6. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
7. Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los ejecutados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81141f9fb4a3981dd06a0ee4dbb1330a1aa1ffc1a8d1d00cb217b96ff9a69ff

Documento generado en 17/02/2021 10:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>